

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00019-00
DEMANDANTE: PASCUAL LOANGO VIAFARA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Observa el despacho que mediante auto del 1° de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez días.

No obstante lo anterior, la parte demandante omitió subsanar lo señalado en el auto de inadmisión¹, por cuanto no se adjuntó el CD con los anexos de la demanda en formato PDF, tal como se le solicitó en auto del pasado 1° de febrero.

Da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte actora en su acápite de notificaciones de la demanda no aportó una dirección de correo electrónico; sin embargo, dicha situación no es óbice para conocer de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por cuanto tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales pueden operar como equivalente a la información escrita en los expedientes.

Al respecto, en sentencia T-686 del 2007, esa Corporación indicó:

“Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los

¹ El cual hacía referencia a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información”.

Entonces, el apoderado estaba habilitado para revisar las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del proceso de la referencia dentro del ejercicio del mandato encomendado, lo cual podía hacer desde cualquier zona geográfica a través de la página de la Rama Judicial, en la cual se puede observar que desde el 1° de febrero de 2018 la demanda fue inadmitida².

Así las cosas, transcurrido el termino concedido, se encuentra que no se subsanó en debida forma la presente demanda, lo que implica que se procederá al rechazo de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

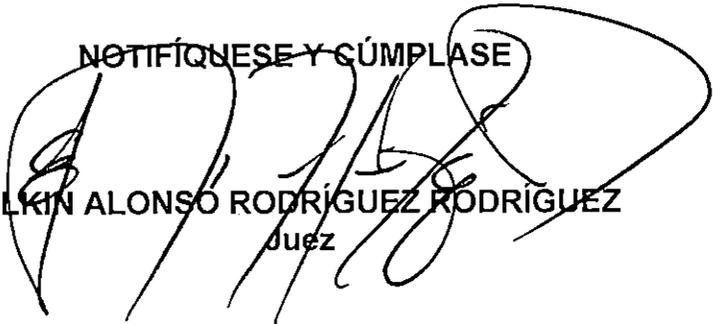
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por el señor PASCUAL LOANGO VIAFARA contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

² Tal como se puede observar a folio 46 del expediente.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00019-00
DEMANDANTE: PASCUAL LOANGO VIAFARA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA